



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	001 - 2016 - 00142 - 00	Ejecutivo Singular	WILSON RIVERA	NOEL FONSECA ANZOLA	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	30/07/2021	03/08/2021
2	009 - 2011 - 00394 - 00	Ejecutivo Singular	EDIFICIO EL CAFE P. H.	SOCIEDAD J. MONTOYA Y CIA S EN C.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	30/07/2021	03/08/2021
3	009 - 2018 - 00424 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S. A.	CHOICE INTERNACIONAL VIAJES Y TURISMO SAS	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	30/07/2021	03/08/2021
4	023 - 2013 - 00530 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	MIGUEL ANGEL PEÑA DAZA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	30/07/2021	03/08/2021
5	025 - 2019 - 00259 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS FERNANDO GALVIS ROJAS	VINASAN S EN C. EN LIQUIDACION	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	30/07/2021	03/08/2021
6	031 - 2012 - 00667 - 00	Ejecutivo Singular	UNION DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACION	EDITH CONSTANZA CRISTANCHO RODRIGUEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	30/07/2021	03/08/2021
7	033 - 1998 - 01845 - 01	Abreviado	JAIME CASTAÑO INESTROSA	EDGAR HERNANDO RAMIREZ SABALA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	30/07/2021	03/08/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2021-07-29 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

PARA VISUALIZAR LOS TRASLADOS DAR CLIC EN EL LINK ADJUNTO, EN CASO DE INCONVENIENTES REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO [JREYESMO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:JREYESMO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO  
SECRETARIO(A)

**SEÑOR(ES):**  
**JUZGADO 03 DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**  
[i03eieccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03eieccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**E.S.D.**

**Expediente No:** 11001310300920110039400  
**Referencia:** Incidente de Regulación de Honorarios – Recurso de Reposición y en Subsidio el Recurso de Apelación.  
**Demandante:** EDIFICIO EL CAFÉ – PROPIEDAD HORIZONTAL  
**Demandado:** Sociedad J MONTOYA V Y CIA S. EN C. – En liquidación.

**MARIA BERNARDA FRAM RUIZ** mayor de edad y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio e identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.430.816 expedida en Cartagena y portadora de la Tarjeta Profesional No. 26693 del C.S. de la J., actuando como apoderada judicial de las señoras **ZULEIMA MARÍA ASMAR OROZCO** mayor de edad, vecina de la Ciudad de Barranquilla e identificada con la cédula de ciudadanía número 32.669.238 y **CLAUDIA MARCELA ASMAR OROZCO** mayor de edad, vecina de la Ciudad de Bogotá e identificada con la cédula de ciudadanía número 32.696.852, me permito respetuosamente interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN**, en contra del Auto calendado del 06 de julio de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual este despacho resolvió el incidente de regulación de honorarios que fue promovido por la suscrita, en calidad de apoderada judicial de las señoras **ZULEIMA MARÍA ASMAR OROZCO** y **CLAUDIA MARCELA ASMAR OROZCO** en su condición de herederas del finado **CARLOS ADOLFO ASMAR OROZCO** identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 72.136.111, en los términos que más adelante se enuncian, previos los siguientes:

#### **ANTECEDENTES FÁCTICOS:**

- (i) Mediante Auto calendado del 06 de Julio de dos mil veintiuno (2021), el **JUZGADO 03 DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, rechazó de plano por extemporáneo, el incidente promovido para la regulación de los honorarios del finado **CARLOS ADOLFO ASMAR OROZCO (Q.E.P.D.)** identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 72.136.111
- (ii) Según consta en el correo electrónico adjunto, el referido auto fue notificado electrónicamente el día diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), como quiera que la suscrita comunicó al **JUZGADO 03 DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** que en la Plataforma **TYBA** dispuesta por la Rama Judicial, no se reflejaba la publicación del estado correspondiente al siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021), pues al realizar la consulta correspondiente arrojaba la siguiente novedad: “*Aviso no se encontraron registros*”.

#### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

##### **1. EL INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS FUE PRESENTADO EN FORMA OPORTUNA:**

En consideración de lo normado en el artículo 76 del C.G.P. y la jurisprudencia sentada por las altas cortes sobre el particular, entre otros casos, el incidente de regulación de honorarios podrá promoverse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al fallecimiento del apoderado judicial, encontrándose legitimados para instaurarlo, los herederos del apoderado fallecido.

Que, según consta en el Certificado de Defunción con Indicativo Serial No. 10507091 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el cual fue aportado con el escrito introductorio del trámite incidental, se encuentra acreditado que la fecha de fallecimiento del señor **CARLOS ADOLFO ASMAR OROZCO** identificado con cédula de ciudadanía número 72.136.111, corresponde al veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Que, al tenor del artículo 76 del C.G.P., el incidente de regulación de honorarios debe ser promovido dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al fallecimiento del apoderado judicial, que en el presente caso, viene a ser el señor **CARLOS ADOLFO ASMAR OROZCO** identificado con cédula de ciudadanía número 72.136.111.

En consideración de la fecha de fallecimiento del señor **CARLOS ADOLFO ASMAR OROZCO** identificado con cédula de ciudadanía número 72.136.111, el incidente de regulación de honorarios fue promovido dentro de la oportunidad legal para hacerlo, esto es, el ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 03:15 pm, siendo este, el día número treinta (30) hábil siguiente al fallecimiento del señor **ASMAR OROZCO (Q.E.P.D.)**.

Por lo anterior y dado que el incidente de regulación de honorarios se promovió en tiempo, es preciso que el **JUZGADO 03 DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, imparta el trámite procesal que corresponda.

#### **PRETENSIONES,**

Dado que el recurso que se interpone es el de **REPOSICIÓN** y en subsidio el recurso de **APELACIÓN**, en contra del Auto calendado del 06 de julio de dos mil veintiuno (2021), me permito formular las pretensiones de la siguiente manera:

#### **PRETENSIONES PRINCIPALES:**

Comendidamente solicito al despacho que, por la vía del recurso de reposición:

- (i) Se revoque en su integralidad el auto calendado del 06 de Julio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se rechazó de plano por extemporáneo, el incidente de regulación de honorarios promovido el pasado ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021) por conducto de la apoderada judicial de las señoras **ZULEIMA MARÍA ASMAR OROZCO** y **CLAUDIA MARCELA ASMAR OROZCO**, quienes comparecen en su condición de herederas del señor **CARLOS ADOLFO ASMAR OROZCO (Q.E.P.D.)**, el cual a su vez se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía número 72.136.111
- (iii) Como consecuencia de lo anterior, y con fundamento en los artículos 76 del C.G.P., 127 del C.G.P y Sgts. así como las demás normas concordantes, se ordene la admisión del trámite incidental de regulación de honorarios señalado en el inciso precedente, tendiente a la liquidación y regulación de los honorarios a que tiene derecho el señor **CARLOS ADOLFO ASMAR OROZCO (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 72.136.111., así como las agencias que en derecho correspondan en virtud de la representación judicial ejercida en el proceso de la referencia para la parte demandante.

#### **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:**

Respetuosamente solicito al despacho que, en caso de negar las pretensiones principales se conceda el recurso de apelación, con la finalidad que su superior jerárquico:

- (ii) Revoque en su integralidad el auto calendado del 06 de Julio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se rechazó de plano por extemporáneo, el incidente de regulación de honorarios promovido el pasado ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021) por conducto de la apoderada judicial de las señoras **ZULEIMA MARÍA ASMAR OROZCO** y **CLAUDIA**

**MARCELA ASMAR OROZCO**, quienes comparecen en su condición de herederas del señor **CARLOS ADOLFO ASMAR OROZCO (Q.E.P.D.)**, el cual a su vez se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía número 72.136.111

- (iv) Como consecuencia de lo anterior, y con fundamento en los artículos 76 del C.G.P., 127 del C.G.P y Sgts. así como las demás normas concordantes, se ordene la admisión del trámite incidental de regulación de honorarios señalado en el inciso precedente, tendiente a la liquidación y regulación de los honorarios a que tiene derecho el señor **CARLOS ADOLFO ASMAR OROZCO (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 72.136.111., así como las agencias que en derecho correspondan en virtud de la representación judicial ejercida en el proceso de la referencia para la parte demandante.

### III. PRUEBAS

Solicito se decreten y tengan como tales las siguientes:

1. Certificado de Defunción con Indicativo Serial No. 10507091 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se acredita el fallecimiento del señor **CARLOS ADOLFO ASMAR OROZCO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 72.136.111
2. Correo electrónico datado del ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021) remitido a las 03:15 pm al Juzgado 03 de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, el cual contiene el escrito introductorio del trámite incidental que nos ocupa.
3. Correo electrónico de fecha diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se surtió la notificación del auto calendado seis (06) de Julio de dos mil veintiuno (2021).
4. Copia simple del auto calendado seis (06) de Julio de dos mil veintiuno (2021), el cual se recurre.

### IV. DERECHO

Fundo esta solicitud en los siguientes artículos: 322 del CG.P., 76 del C.G.P., 127 del CGP y sgts. Así como las demás normas que resulten aplicables al asunto que es objeto del presente incidente de regulación de honorarios.

### V. COMPETENCIA

Dado que el juez que profirió el Auto que se recurre es el **JUZGADO 03 DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, corresponde a este decidir de fondo el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en caso de no concederse las pretensiones principales solicitadas, será el superior jerárquico el competente para conocer del **RECURSO DE APELACIÓN**.

### COMUNIDAD DE LA PRUEBA

Solicito tener como prueba de lo manifestado, todos los documentos aportados en el escrito introductorio del trámite incidental de regulación de honorarios, y a los cuales se ha hecho mención en el presente Recurso de Apelación.

### VI. NOTIFICACIONES

- El **EDIFICIO EL CAFÉ – PROPIEDAD HORIZONTAL**, de acuerdo con los archivos del señor **CARLOS ADOLFO ASMAR OROZCO (Q.E.P.D.)**, cuenta con las siguientes direcciones de notificaciones:

(i) Electrónica: [administracion@edificioelcafe.com](mailto:administracion@edificioelcafe.com).

(ii) Física: Carrera 5 # 13-46 Centro, en la Ciudad de Cali – Valle del Cauca.

• La señora **ZULEIMA MARÍA ASMAR OROZCO**, en la Calle 79B # 42-56, de la Ciudad de Barranquilla. Así mismo, en el correo electrónico: [asmar96@hotmail.com](mailto:asmar96@hotmail.com)

• La señora **CLAUDIA MARCELA ASMAR OROZCO**, en la Calle 134 #59A – 81 (Edificio Portón de Iberia) - Apto 5-402, de la Ciudad de Bogotá D.C. Así mismo, en el correo electrónico: [asmar96@hotmail.com](mailto:asmar96@hotmail.com)

• La suscrita, **MARIA BERNARDA FRAM RUIZ**, en la Calle 144 No. 13-15, interior 2 apto 302. Conjunto residencial El Tambo, de la Ciudad de Bogotá D.C. Así mismo, en el correo electrónico: [mframruiz@gmail.com](mailto:mframruiz@gmail.com)

Del Señor Juez.

Atentamente,



**MARIA BERNARDA FRAM RUIZ**

C.C. 45.430.816 expedida en Cartagena

T.P. No. 234.673 del C.S. de la J.





Maria Bernarda Fram Ruiz &lt;mframruiz@gmail.com&gt;

---

**Expediente No: 11001310300920110039400**

---

Maria Bernarda Fram Ruiz &lt;mframruiz@gmail.com&gt;

8 de junio de 2021, 15:05

Para: j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEÑOR(ES):

JUZGADO 03 DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

[j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

Expediente No: 11001310300920110039400

Referencia: Incidente de Regulación de Honorarios

Demandante: EDIFICIO EL CAFÉ – PROPIEDAD HORIZONTAL

Demandado: Sociedad J MONTOYA V Y CIA S. EN C. – En liquidación.

**MARIA BERNARDA FRAM RUIZ** mayor de edad y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio e identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.430.816 expedida en Cartagena y portadora de la Tarjeta Profesional No. 26693 del C.S. de la J., actuando como apoderada judicial de las señoras **ZULEIMA MARÍA ASMAR OROZCO** mayor de edad, vecina de la Ciudad de Barranquilla e identificada con la cédula de ciudadanía número 32.669.238 y **CLAUDIA MARCELA ASMAR OROZCO** mayor de edad, vecina de la Ciudad de Bogotá e identificada con la cédula de ciudadanía número 32.696.852, me permito demandar al **EDIFICIO EL CAFÉ – PROPIEDAD HORIZONTAL**, para que en los términos del Artículo 76 del C.G.P., 127 del CGP y sgts., y demás normas concordantes, se regulen por medio de proceso incidental, los honorarios a que tiene derecho el señor **CARLOS ADOLFO ASMAR OROZCO** (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 72.136.111 expedida en Barranquilla y con la T.P. 77817 del C. S. de la J., todo lo cual se detalla en el memorial adjunto.

Cordialmente,

MARIA BERNARDA FRAM RUIZ

C.C. 45.430.816 expedida en Cartagena

T.P. No. 234.673 del C.S. de la J.

**Incidente.pdf**

13241K



Maria Bernarda Fram Ruiz &lt;mframruiz@gmail.com&gt;

---

**Expediente No: 11001310300920110039400**

---

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

19 de julio de 2021, 08:31

Para: Maria Bernarda Fram Ruiz &lt;mframruiz@gmail.com&gt;

Buen dia

Se envia auto

**INFORMACIÓN****ATENCIÓN VIRTUAL**

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:

Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)Carrera 10<sup>a</sup> # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

---

**De:** Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 19 de julio de 2021 8:30

**Para:** Maria Bernarda Fram Ruiz <[mframruiz@gmail.com](mailto:mframruiz@gmail.com)>

**Asunto:** RE: Expediente No: 11001310300920110039400

Buen dia

Se envia auto solicitado

## INFORMACIÓN

**ATENCIÓN VIRTUAL** [¡HAZ CLICK AQUÍ!](#)

Horario de atención:  
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10<sup>a</sup> # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

---

**De:** Maria Bernarda Fram Ruiz <[mframruiz@gmail.com](mailto:mframruiz@gmail.com)>

**Enviado:** domingo, 18 de julio de 2021 23:06

**Para:** Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>; Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <[j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** Fwd: Expediente No: 11001310300920110039400

**SEÑOR(ES):**  
**JUZGADO 03 DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**  
[j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**E.S.D.**

**Expediente No:** 11001310300920110039400  
**Referencia:** Incidente de Regulación de Honorarios  
**Demandante:** EDIFICIO EL CAFÉ – PROPIEDAD HORIZONTAL  
**Demandado:** Sociedad J MONTOYA V Y CIA S. EN C. – En liquidación.

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que a la fecha no recibido respuesta del correo electrónico precedente, con total respeto nuevamente me permito poner en conocimiento del despacho que al consultar la trazabilidad del mismo (la cual adjunto) se señala que el incidente de regulación de honorarios que nos ocupa fue rechazado de plano. Una vez ingreso a la Plataforma TYBA para consultar el estado del estado del día 07 de julio de 2021 aparece un mensaje que señala "Aviso no se encontraron registros".

Por lo anterior, respetuosamente solicito a ustedes notificarme de la providencia por medio de la cual se rechazó de plano el incidente de regulación de honorarios adjunto, el cual fue remitido a este despacho el pasado 08 de Junio de 2021.

Cordialmente,

MARIA BERNARDA FRAM RUIZ  
C.C. 45.430.816 expedida en Cartagena  
T.P. No. 234.673 del C.S. de la J.

----- Forwarded message -----

**De:** Maria Bernarda Fram Ruiz <mframruiz@gmail.com>  
**Date:** jue, 15 de jul. de 2021 a la(s) 15:33  
**Subject:** Fwd: Expediente No: 11001310300920110039400  
**To:** <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**SEÑOR(ES):**  
**JUZGADO 03 DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**  
[j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**E.S.D.**

**Expediente No:** 11001310300920110039400  
**Referencia:** Incidente de Regulación de Honorarios  
**Demandante:** EDIFICIO EL CAFÉ – PROPIEDAD HORIZONTAL  
**Demandado:** Sociedad J MONTOYA V Y CIA S. EN C. – En liquidación.

Revisando el expediente del asunto, con radicado 11001310300920110039400 del Juzgado 3 de Ejecución del Circuito. Respetuosamente solicito a ustedes notificarme

de la providencia por medio de la cual se rechazó de plano el incidente de regulación de honorarios adjunto, ya que es imposible su consulta por el sistema TYBA.

Cordialmente,

MARIA BERNARDA FRAM RUIZ  
C.C. 45.430.816 expedida en Cartagena  
T.P. No. 234.673 del C.S. de la J.

----- Forwarded message -----

De: **Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.** <j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: mié, 9 de jun. de 2021 a la(s) 08:12

Subject: RE: Expediente No: 11001310300920110039400

To: Maria Bernarda Fram Ruiz <mframruiz@gmail.com>

Acuso recibo.

**Documental(es) que se le dará el trámite respectivo.**

Favor remitir memoriales y demás escritos en próximas oportunidades, únicamente al correo institucional [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente,

Jairo Hernando Benavides Galvis  
Oficial Mayor

***¡Favor no responder este correo!***

Para visualizar las providencias proferidas, favor descargarlas desde el [link AUTOS](#), micrositio del Juzgado.

---

**De:** Maria Bernarda Fram Ruiz <mframruiz@gmail.com>

**Enviado:** martes, 8 de junio de 2021 3:05 p. m.

**Para:** Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Expediente No: 11001310300920110039400

SEÑOR(ES):

**JUZGADO 03 DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**[j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**E.S.D.****Expediente No:** 11001310300920110039400**Referencia:** Incidente de Regulación de Honorarios**Demandante:** EDIFICIO EL CAFÉ – PROPIEDAD HORIZONTAL**Demandado:** Sociedad J MONTOYA V Y CIA S. EN C. – En liquidación.

**MARIA BERNARDA FRAM RUIZ** mayor de edad y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio e identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.430.816 expedida en Cartagena y portadora de la Tarjeta Profesional No. 26693 del C.S. de la J., actuando como apoderada judicial de las señoras **ZULEIMA MARÍA ASMAR OROZCO** mayor de edad, vecina de la Ciudad de Barranquilla e identificada con la cédula de ciudadanía número 32.669.238 y **CLAUDIA MARCELA ASMAR OROZCO** mayor de edad, vecina de la Ciudad de Bogotá e identificada con la cédula de ciudadanía número 32.696.852, me permito demandar al **EDIFICIO EL CAFÉ – PROPIEDAD HORIZONTAL**, para que en los términos del Artículo 76 del C.G.P., 127 del CGP y sgts., y demás normas concordantes, se regulen por medio de proceso incidental, los honorarios a que tiene derecho el señor **CARLOS ADOLFO ASMAR OROZCO** (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 72.136.111 expedida en Barranquilla y con la T.P. 77817 del C. S. de la J., todo lo cual se detalla en el memorial adjunto.

Cordialmente,

MARIA BERNARDA FRAM RUIZ

C.C. 45.430.816 expedida en Cartagena

T.P. No. 234.673 del C.S. de la J.

**09-2011-0394.pdf**

162K



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá, D.C. seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. No. 2011-394(J.09).**

Acorde con el informe que precede, el Juzgado **rechaza de plano** el incidente de regulación de honorarios, presentado por los sucesores del **Dr. IVÁN GUILLERMO ASMAR (q.e.p.d)**, por cuanto **no fue presentado** en el término establecido en el inciso 2 del artículo 75 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN**  
La Juez<sup>20</sup>

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 56  
fijado hoy **7 de julio de 2021**, a las 08:00 AM

**LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA**  
Profesional Universitario G-12

<sup>20</sup> El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendarado 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.

Señor

JUEZ 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.  
JUZGADO DE ORIGEN 09 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: 11001310300920180042400  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860034313-7  
DEMANDADO: ATHAL VIAJES Y TURISMO LTDA, CHOICE INTERNACIONAL  
VIAJES Y TURISMO SAS Y HECTOR ALFONSO SANCHEZ

ASUNTO: APORTA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

DEICY LONDOÑO ROJAS identificada con cédula de ciudadanía número 52.539.381 de Bogotá, Abogada Titulada e inscrita con Tarjeta Profesional No. 149.847 del Consejo Superior de Judicatura en mi calidad de apoderada del BANCO DAVIVIENDA SA por medio del presente y de la manera mas respetuosa me permito aportar liquidación del crédito en los siguientes términos:

Capital	\$ 117.536.195
Intereses de mora	\$ 84.396.042
Intereses corrientes	\$ 5.763.284
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 207.695.521</b>

Adjunto tabla con liquidación del crédito

Agradezco su atención y gestión

Atentamente,



DEICY LONDOÑO ROJAS  
C.C: 52.539.381 de Bogotá  
T.P N°: 149.847 del C.S de la J.

# ATHAL VIAJES Y TURISMO LTDA

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL BASE LIQU	EFFECTIVO MENSUAL	INTERES DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	VALOR ABONO	SALDO ADEUDADO
									117.536.195,00
27/08/2018	31/08/2018	5	29,91%	117.536.195	2,2045%	0,0717%	421.367,26	0	117.957.562,26
1/09/2018	30/09/2018	30	29,72%	117.536.195	2,1921%	0,0713%	2.514.099,21	0	120.471.661,47
1/10/2018	31/10/2018	31	29,45%	117.536.195	2,1743%	0,0707%	2.576.040,79	0	123.047.702,26
1/11/2018	30/11/2018	30	29,24%	117.536.195	2,1605%	0,0703%	2.478.838,35	0	125.526.540,61
1/12/2018	31/12/2018	31	29,10%	117.536.195	2,1513%	0,0700%	2.550.535,43	0	128.077.076,04
1/01/2019	31/01/2019	31	28,74%	117.536.195	2,1275%	0,0692%	2.521.386,46	0	130.598.462,50
1/02/2019	28/02/2019	28	29,55%	117.536.195	2,1800%	0,0710%	2.336.619,56	0	132.935.082,05
1/03/2019	31/03/2019	31	29,06%	117.536.195	2,1500%	0,0699%	2.546.891,81	0	135.481.973,86
1/04/2019	30/04/2019	30	28,98%	117.536.195	2,1400%	0,0697%	2.457.681,84	0	137.939.655,70
1/05/2019	31/05/2019	31	29,01%	117.536.195	2,1454%	0,0698%	2.543.248,19	0	140.482.903,89
1/06/2019	30/06/2019	30	28,95%	117.536.195	2,1414%	0,0697%	2.457.681,84	0	142.940.585,72
1/07/2019	31/07/2019	31	28,92%	117.536.195	2,1394%	0,0696%	2.535.960,94	0	145.476.546,67
1/08/2019	31/08/2019	31	28,98%	117.536.195	2,1434%	0,0697%	2.539.604,57	0	148.016.151,23
1/09/2019	30/09/2019	30	28,98%	117.536.195	2,2091%	0,0697%	2.457.681,84	0	150.473.833,07
1/10/2019	31/10/2019	31	28,65%	117.536.195	2,1216%	0,0690%	2.514.099,21	0	152.987.932,28
1/11/2019	30/11/2019	30	28,55%	117.536.195	2,1150%	0,0688%	2.425.947,06	0	155.413.879,35
1/12/2019	31/12/2019	31	28,36%	117.536.195	2,1024%	0,0684%	2.492.237,48	0	157.906.116,82
1/01/2020	31/01/2020	31	28,16%	117.536.195	2,0891%	0,0680%	2.477.662,99	0	160.383.779,81
1/02/2020	29/02/2020	29	28,59%	117.536.195	2,1176%	0,0689%	2.348.490,71	0	162.732.270,53
1/03/2020	31/03/2020	31	28,43%	117.536.195	2,1070%	0,0686%	2.499.524,72	0	165.231.795,25
1/04/2020	30/04/2020	30	28,04%	117.536.195	2,0811%	0,0677%	2.387.160,12	0	167.618.955,37
1/05/2020	31/05/2020	31	27,29%	117.536.195	2,0312%	0,0661%	2.408.434,17	0	170.027.389,54
1/06/2020	30/06/2020	30	27,18%	117.536.195	2,0238%	0,0659%	2.323.690,58	0	172.351.080,12
1/07/2020	31/07/2020	31	27,18%	117.536.195	2,0238%	0,0659%	2.401.146,93	0	174.752.227,05
1/08/2020	31/08/2020	31	27,44%	117.536.195	2,0412%	0,0665%	2.423.008,66	0	177.175.235,70
1/09/2020	30/09/2020	30	27,53%	117.536.195	2,0472%	0,0666%	2.348.373,18	0	179.523.608,88
1/10/2020	31/10/2020	31	27,14%	117.536.195	2,0211%	0,0658%	2.397.503,31	0	181.921.112,19
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76%	117.536.195	1,9957%	0,0650%	2.291.955,80	0	184.213.067,99
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19%	117.536.195	1,9574%	0,0638%	2.324.630,86	0	186.537.698,85
1/01/2021	31/01/2021	31	25,98%	117.536.195	1,9432%	0,0633%	2.306.412,75	0	188.844.111,61
1/02/2021	28/02/2021	28	26,31%	117.536.195	1,9655%	0,0640%	2.106.248,61	0	190.950.360,22
1/03/2021	31/03/2021	31	26,12%	117.536.195	1,9527%	0,0636%	2.317.343,62	0	193.267.703,84
1/04/2021	30/04/2021	30	25,97%	117.536.195	1,9426%	0,0633%	2.232.012,34	0	195.499.716,19
1/05/2021	31/05/2021	31	25,83%	117.536.195	1,9331%	0,0630%	2.295.481,89	0	197.795.198,07
1/06/2021	30/06/2021	30	25,82%	117.536.195	1,9325%	0,0629%	2.217.908,00	0	200.013.106,07
1/07/2021	26/07/2021	26	25,77%	117.536.195	1,9291%	0,0628%	1.919.130,99	0	201.932.237,07

**84.396.042,07**

Capital	\$ 117.536.195
Intereses de mora	\$ 84.396.042
Intereses corrientes	\$ 5.763.284
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 207.695.521</b>

Señor

**JUEZ TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**  
E. S. D.

REF: **Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO 2013- 530**  
**Demandante : BANCO COLPATRIA MULTIBANCA.**  
**Demandado : MIGUEL ÁNGEL PEÑA DAZA.**

En mi condición de apoderado judicial del Señor **MIGUEL ÁNGEL PEÑA DAZA**, interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** contra el auto de fecha Veintiuno (21) de Julio de dos mil Veinte (2021), notificado por estado del 22 de julio de la anualidad, por cuanto se debe de fijar nuevo avalúo materia del remate, en ocasión que el avalúo presentado por el Banco no concuerda con la realidad del verdadero valor del inmueble y no se puede dar validez a los documentos que presenta el apoderado de la demanda, por cuanto no son la **prueba idónea de certificación catastral**; además, el mismo abogado reconoce el error e interpone recurso de reposición sobre dicho reconocimiento de los documentos.

Lo anterior con el fin de evitar futuras nulidades del remate, considerando que se debe conceder un nuevo término para realizar el avalúo en debida forma, para proteger los derechos de la pasiva, como lo ha ordenado la jurisprudencia.

*“La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera que sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aun de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede contener que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a librarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.*”

**Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor ...”**

Por lo anterior expuesto, respetuosamente solicito revocar el auto y ordenar dar trámite a nuevo avalúo que cumpla con los requisitos de ley.

Cordialmente,



**JESÚS ALBERTO GÓMEZ GARCÍA**  
C.C. No. 79.357.322 de Bogotá  
T.P. No. 71864 del C. S. de la J.

SEÑOR  
**JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.**  
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO GALVIS ROJAS  
DEMANDADO: VINASAN S. EN C. EN LIQUIDACION  
ORIGEN: JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO  
RADICADO: 2019-259-00

**CRISTIAN EDUARDO GARCIA VARGAS**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No 91.520.529 expedida en Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No 166.566 del C.S. de la J, obrando en mi condición de apoderado especial de la sociedad **VINASAN S EN C EN LIQUIDACION**, legalmente representada por el señor **DANIEL GUILLERMO FORERO LÓPEZ**, comedidamente me dirijo con el fin de manifestarle que interpongo recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, en contra de auto de 21 de julio de 2021, que no acogió las objeciones al avalúo y fijo el monto del mismo.

Es errónea la interpretación del Despacho cuando manifiesta que el objeto de la objeción era que el avalúo comercial no corresponde a la realidad comercial. El avalúo comercial se divide en dos, por un lado, el valor comercial del metro cuadrado y por el otro el área del mismo. Como lo manifesté en el escrito de objeción, el valor comercial por metro cuadrado corresponde a un valor muy parecido al avalúo presentando; la diferencia entre el avalúo presentado por el actor radica en el metraje mas no en el valor por metro cuadrado.

El derecho se basa en realidades y la realidad es que el avalúo catastral es un avalúo general de zona que no tiene levantamiento topográfico del inmueble y los reparos presentados al mismo son con respecto al metraje del inmueble. Para constatar la diferencia entre el metraje del avalúo aludido no se requieren estudios específicos, aplicando las reglas de la sana lógica y se puede constatar la diferencia en metraje.

Aprobar el avalúo catastral, con el metraje que este incluye, es una clara inconsistencia de los metros construidos verdaderamente y desconoce la realidad que el derecho protege. De llegarse a aprobar desconociendo la realidad la construcción constituiría un claro enriquecimiento sin justa causa en favor del acreedor y un empobrecimiento correlativo del deudor.

Es por lo anterior que le ruego se sirva nombrar perito para que a través de sus ojos verifique el metraje real mas no el precio por metro cuadrado y de no ser cierta la diferencia se sirva efectuar las sanciones correspondientes.

Con el acostumbrado respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cristian Eduardo Garcia Vargas', written over a horizontal line.

**CRISTIAN EDUARDO GARCIA VARGAS**

C.C. 91.520.529 de Bucaramanga.

T.P. 166.566 del C.S.J.

[cristiansaiz1@hotmail.com](mailto:cristiansaiz1@hotmail.com)

**HEBER CIBEL VILLAMIL VELASQUEZ**  
**ABOGADO TITULADO UCC**



**Señor:**

JUEZ 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA  
E.S.D.

REF: Ejecutivo de UNION DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACION U.P.C.R. Vs EDITH CONSTANZA CRISTANCHO RODRIGUEZ Y OTROS.

Rad. 2012- 667

Respetado Dr.

HEBER CIBEL VILLAMIL VELASQUEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, en nombre y representación del **demandado** FREDY ENRIQUE CHAVARRIA GUALTERO, ante su despacho señor Juez para interponer recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION contra el auto de fecha del 22 de julio del 2021, en el cual se abstiene de pronunciarse sobre la liquidación del crédito, presentada conforme al art. 446 del C.G.P. sobre un capital de \$9.452.006, valor que el se obligó y fue codeudor, y es deseo de mi poderdante cancelar dicha obligación, para finiquitar este proceso en su contra.

Lo anterior a que mi prohijado fue demandado ante este despacho mediante acumulación de demanda, la cual le fue notificada mediante aviso del 292. CGP, enviado el día 23 de julio del 2020, A LO CUAL EL no presenta ningunas excepciones y se limita a liquidar el capital adeudado mediante liquidación de crédito a la fecha y realiza el pago correspondiente.

Es de resaltar que la H. Corte ha expresado que “cualquiera de las partes podrá **presentar la liquidación del crédito** con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el **mandamiento ejecutivo**, adjuntando los documentos necesarios para ello”.

Es de recordar su señoría que mi prohijado fue demandado ante su despacho por la vía ejecutiva acumulada, de mínima cuantía cuyo mandamiento ejecutivo fue librado por este despacho el día 16 de octubre del año 2019, y con base en ese mandamiento ejecutivo se realizó la correspondiente liquidación, descontando los abonos realizado y se efectuó el pago mediante consignación a este despacho.

Por lo anterior mi poderdante no puede estar sujeto a un proceso principal en el cual el no tiene nada que ver y del cual no es parte y necesita resolver su situación jurídica frente a este que ya está pago, lo que vulnera el debido proceso respecto de mi poderdante.

**Cordialmente,**



**HEBER CIBEL VILLAMIL VELASQUEZ**  
C. C. No 79.341.358 de Bogotá  
T. P. No.123380 del C. S. De la J.  
Cra 18 No 4 \_ 78 sur San Antonio  
Cel 3112565068 – 3330827.



**SEÑORA**

*ALIX JIMENA HERNANDEZ GARZON*

**JUEZ TERCERA (3) CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

**E.S.D.**

**Bogotá**

**REF: abreviado de Restitución de Inmueble arrendado.**

**PROCESO: No. 033-1998-01845**

**DEMANDANTE: JAIME CASTAÑO HINESTROSA**

**DEMANDADOS: ALEJANDRO BOHORQUEZ RODRIGUEZ Y EDGAR HERNANDO RAMIREZ ZABALA.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y APELACION** - Resta señalar que se han conculcado los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso del demandado señor *ALEJANDRO BOHORQUEZ RODRIGUEZ* - por negar la solicitud de Aclaración y Adición, y por la **omisión** del recurso ordinario de **APELACION** - interpuesto, que procede contra ciertos tipos de autos al tenor del artículo 321 del Código General del Proceso.

Los autos sobre los que procede el recurso ordinario de apelación son los siguientes:

- 1.- El que rechace de plano *un incidente* y el que lo resuelva.
- 2.- El que niegue el trámite de una *nulidad procesal* y el que la resuelva.

***Esto para garantizar el derecho a la defensa de las partes involucradas en el proceso.***

*IVAN ARTURO RUBIO VELANDIA*, como apoderado del demandado señor *ALEJANDRO BOHORQUEZ RODRIGUEZ*, estando dentro de la oportunidad legal, me refiero a su última providencia y notificada por **Estado** N°. 060 del 19 de julio de 2021 – en la que, *NIEGA LA SOLICITUD DE ACLARACION, CORRECCION Y/O ADICION* propuesto – y omite el recurso ordinario de *APELACION* - por ello interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la misma el cual fundamento o sustento en los siguientes argumentos:

A.- Se niega la Solicitud de *ACLARACION, CORRECCION Y ADICION – Y OMITE EL RECURSO ORDINARIO DE APELACION* propuesto, por el demandado señor *ALEJANDRO BOHORQUEZ RODRIGUEZ* – como lo advierte la providencia en la parte resolutive y quebrantando normas superiores, al punto que el proceso acarrearía con una nulidad insaneable, según lo advierte el párrafo del artículo 136 del Código General del Proceso.

- La facultad asignada a ese órgano no es absoluta, dado que siempre debe ajustarse a los fines de la administración de justicia, a los principios de

proporcionalidad y racionalidad y, por supuesto, a los derechos supralegales de los justiciables. [D]e conformidad con el artículo 287 del C.G.P, [...] solo cuando se deje de resolver sobre algún extremo de la Litis o sobre un punto que deba ser objeto de pronunciamiento, procederá la solicitud de adición [...].

- En estas condiciones, la salvaguarda desemboca en que la *aclaración y adición*, son una institución que tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar las omisiones referente a la *apelación*, las cuales son procedentes, para advertirle a la Juez la falta de pronunciamiento sobre unos puntos de debate que resultan de importancia para la resolución del asunto tratado; no obstante, el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil dispone que **“Cuando la providencia omite cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de la parte presentada dentro del mismo término.(...)”**

- Es decir que, si bien es cierto, tanto la figura de *aclaración como la adición*, **son procedentes** cuando se ha incurrido en yerros o en omisiones, la aclaración procede por lo dudoso en la parte resolutive o en la motiva, que incidió en la primera, ya que, la titular del Despacho encartado se debió centrar en la protección de los derechos fundamentales de mi poderdante, donde la providencia omitió *pronunciarse sobre dichos puntos*:

- Recuérdese, que el juzgado incumplió un mandato legal que significaba la suspensión del proceso hasta tanto el Superior se pronunciara sobre el impedimento multicitado- esto es tanto como pretermitir la instancia respectiva en cuanto a la decisión de la recusación.

- Y esa circunstancia no permitir que el Superior resolviera la recusación, al no ordenar la remisión del expediente al mismo tan pronto regreso del Consejo Superior de la Sala Disciplinaria el 20 de octubre del 2020, hecho consignado en el sistema de gestión justicia siglo XXI, genera una nulidad *INSANEABLE*- conforme lo dispuesto en el parágrafo del art. 136 del C.G.P.- no podía adelantar ninguna actuación después de negar el impedimento, diferente al del envió del expediente al Superior- pues estaba reanudando el proceso antes de la oportunidad debida, insistimos dicha nulidad es Insaneable.

- Conforme a lo arriba expuesto, la solicitud realizada por el peticionario del ruego señor *ALEJANDRO BOHORQUEZ RODRIGUEZ* – en el cual busca que se aclare y se adicione la providencia, se toma como un conjunto de herramientas que brinda el ordenamiento para que de oficio o a petición, la Juzgadora encartada corrija las dudas, errores y omisiones en que incurrió..., esa postura, contraria hace necesario recordar que desconoció **las disposiciones del Código General del Proceso**, relativas al rito procesal que debe observarse para la remisión del expediente al Superior, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3º, del Art. 143 del C.G.P.- De igual modo, esa postura arbitraria y contraria a

derecho fue lesiva a los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso. Por lo tanto carece de sustento válido o legal lo advertido por el Despacho al negar la solicitud de *ACLARACION Y ADICION* propuesto, en este orden era imperativo para la juzgadora haberse “**PRONUNCIADO**” – y precisar de manera breve, porque no ordeno la remisión del expediente al Superior tan pronto regreso de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, pues en el estado de derecho uno de los postulados fundamentales es *el respeto por la Ley*.

En consonancia con lo anterior, no sobra advertir que el trámite de los impedimentos y de la recusación no es algo que pueda dejarse al arbitrio de la juzgadora encartada, pues, ello implicaría privar a la parte demandada de las herramientas jurídicas consagradas a favor de las garantías de imparcialidad judicial que, como se ha insistido, es uno de los pilares del *debido proceso*.

B.- Es evidente que el Despacho también **omite pronunciarse** sobre el recurso ordinario de apelación, “instancia que aún no se ha pronunciado” - que constituye *un punto nuevo o no decidido* en el anterior, por lo que conforme lo establecido en los numerales 5º y 6º, del artículo 321 del C.G.P.- procede la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación.

- Frente a lo anterior, es claro que se menoscabo y se vulnero el derecho de defensa del demandado señor *EDGAR RAMIREZ ZABALA* – que a su vez conlleva a que no ha tenido las garantías a un acceso igualitario por parte de la Juzgadora encartada, para impugnar las decisiones ante la autoridad de jerarquía superior que le han resultado desfavorables.

C.- Insistimos, lo cierto es que no hay diferencia sustancial en sus efectos entre la providencia que omite el recurso ordinario de apelación y la que no tuvo en cuenta la solicitud de conceder la apelación luego de sustentar el petente Dr. *DIEGO DELGADO MONTOYA* - debidamente el recurso de apelación en aplicación del art. 322 del C.G.P. – Por otra parte, señalo que ambas conducen a la omisión o no trámite del recurso ordinario de apelación que se interpuso.

D.- Lo tiene dicho la jurisprudencia “no es el ropaje jurídico, el nombre que se dé a las providencias el que las toma apelables o no...”- esto es, una providencia no se califica con el nombre que tenga sino, principalmente, por sus efectos jurídicos.

E.- “*Súmmun ius- summa injuria*”- sirva este aforismo jurídico para decantar la situación que se nos presenta- en el sentido de que el Juez administra justicia antes que legalidad y que la literalidad de las normas debe ceder ante el derecho de defensa y debido proceso (*derecho fundamental y de raigambre constitucional*)- que conduce a que en el sub lite se permita surtir o cumplir con el sagrado principio de las dos instancias- el que en este caso no solo con la negación o declaratoria de omisión del recurso de apelación se está viendo quebrantado.....

F.- A lugar viene preguntarse o indagar al Despacho que diferencia tienen en sus efectos la providencia que omite el *recurso ordinario de apelación* o la que no tiene en cuenta la solicitud de concederlo.

Honestamente en mi extensa carrera profesional, como litigante, nunca un juzgador había omitido un recurso ordinario de apelación, además es simplemente una actuación en pro del debido proceso y del derecho de defensa, que son derechos de raigambre constitucional y que priman aun sobre las normas adjetivas o procesales.

Por todo lo anterior, en aras de la protección de las prerrogativas al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente conculcados por la juzgadora encartada, le pido reponer la providencia en comento- para **REVOCARLA**:

Y en su lugar: Conceder el recurso de reposición y apelación contenidas en los numerales 5º y 6º, del art. 321 del C.G.P.

De la señora Juez,

***I.A.R.V.***

IVAN ARTURO RUBIO VELANDIA

C.C. No. 17.161.561 de Bogotá

T.P. No. 9823 del C.S. DE LA J.

Correo Electrónico: [restaurantelapola@hotmail.com](mailto:restaurantelapola@hotmail.com)

Firma mecánica generada

*Otro Si:* Favor comunicar si recibieron y quedo radicado este memorial de manera virtual.